

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ARTURO NAVARRO SAMPAYO**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN** representada legalmente por la señora **SOCORRO NEIRA GÓMEZ**, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende se declare la terminación unilateral por parte del empleador y sin justa causa, por tanto, solicita se declare la ineficacia del finiquito contractual, con el consecuente reintegro sin solución de continuidad y el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 indexada, más el pago de incapacidades y los valores sufragados por concepto de cirugías y costas procesales.

Efectuada la liquidación de las pretensiones principales con el monto del salario descrito en la demanda (\$3.450.000), arroja lo siguiente: indemnización artículo 26 de la Ley 361 de 1997 **\$20.700.000**, concepto que INDEXADO asciende a la suma de **\$24.721.131,43**, causado a la fecha de la presentación de la demanda (05/12/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2022	12	IPC - Final	126,03
Liquidado Desde:	2020	03	IPC - Inicial	105,53
Capital:	\$ 20.700.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 24.721.131,43			

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones principales condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00443-00
DEMANDANTE: ARTURO NAVARRO SAMPAYO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN

devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

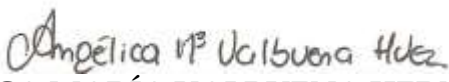
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN representada legalmente por la señora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ